

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR.- RAMÓN ALFREDO CORREA

OSPINA

Rad. 17614-40-89-002-2020-00121-02

Auto Interlocutorio No. 065

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dirime esta Sala Unitaria, el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**; atinente a la autoridad judicial que debe tramitar el proceso **EJECUTIVO** propuesto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra del señor **JOHAN SEBASTIÁN OSORIO TOBÓN**.

I. ANTECEDENTES.

I.1. Por reparto, fue asignado al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, el conocimiento de la demanda de la referencia.

I.2. La Juez Cognoscente, mediante proveído del 05 de octubre de 2020, rechazó por falta de competencia la demanda y ordenó su remisión a los Jueces Promiscuos Municipales de Riosucio. Para ello, tuvo en cuenta lo estipulado en el numeral décimo del Artículo 28 en concordancia con lo dispuesto en el numeral quinto del mismo canon; de allí que al ser la entidad

demandante una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, deba ser tramitada de manera privativa en su domicilio principal, es decir, Bogotá; sin embargo, al tratarse de asuntos vinculados a la sucursal del Banco Agrario en Riosucio, podría también decidirse a prevención entre éste y aquel.

I.3. Recibido el expediente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, por auto del 16 de octubre de 2020, rehusó su competencia al considerar que la parte demandante, al radicar la demanda en la ciudad de Manizales, renunció al fuero especial que le reserva el numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, lo que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia resultaba admisible, máxime si se había acogido a otro criterio de competencia como lo es, el lugar del domicilio de la parte demandada.

I.4. Por lo anterior, expuso que correspondía al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales el conocimiento del asunto; en esa medida generó conflicto negativo de competencia, para ser resuelto por esta Superioridad.

II. CONSIDERACIONES

II.1. COMPETENCIA.

Tratándose de un Conflicto de Competencia como el que hoy convoca, establece el Código General del Proceso en su Artículo 139:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que **el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.***

Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayado Propio)

Así las cosas, es este Tribunal en su Sala Civil Familia como Superior funcional común de ambos, a quien atañe el conocimiento del asunto; ahora bien, por no estar contemplada como un asunto que deba tratarse en Sala de Decisión, según el artículo 35 de la misma codificación, corresponde a este Magistrado Sustanciador decidir lo pertinente.

II.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La controversia que aquí se analiza impone definir a cuál de los jueces le corresponde asumir el Proceso Ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Johan Sebastián Osorio Tobón.

Para ello, se pone de presente lo estatuido en el canon 28 del Código General del Proceso, que en lo atinente reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

La divergencia suscitada emerge por cuanto la Juzgadora a quien correspondió en principio su conocimiento, consideró que de acuerdo al numeral décimo del citado canon, el conocimiento privativo corresponde al Juez en donde concurra el domicilio principal de la entidad pública; sin embargo, al observarlo de forma sistemática con lo prescrito en el numeral quinto, podría optarse a prevención por el domicilio de la sucursal de dicho ente en donde se encuentre vinculado el proceso que se discute.

Por su parte el Juez receptor, encontró que el fuero establecido en dicho numeral, no quiere decir que de forma privativa corresponda al Juez del domicilio principal o el de la sucursal, pues si bien se representa en dicha norma un privilegio para la entidad pública que concurra como parte a un proceso, no quiere decir que tal prerrogativa no resulte renunciable a los ojos del Código Civil; de allí que al optar el Banco Agrario como parte demandante por el fuero territorial general que establece la competencia en el domicilio del demandado, por razones prácticas, se despojó de la ventaja que le reservó el numeral 10.

Así las cosas, para esta Magistratura es menester iniciar señalando que en la Corte Suprema de Justicia no resulta pacífico el tema, toda vez que ambos escenarios son avalados por distintas salas de decisión, tal como se puede evidenciar en los apartes citados en sus providencias, por cada uno de los Juzgados implicados.

En este sentido, se observa en primer lugar, el Auto AC4310 de 2019¹ que estipula que “[e]l fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.” y por tanto “[p]retender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad”.

Sin embargo, es de anotar que contrario a la tesis anterior y conforme se dispuso en sesión de 24 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil decidió unificar su postura en el siguiente sentido:

“En la demanda en referencia, el Banco Agrario ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en dos títulos valores; y dado que dicha entidad **«es una sociedad de economía mixta del orden nacional»** (artículo 233, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el canon 47 de la Ley 795 de 2003), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la reglado de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como el Banco Agrario), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido²

¹ Magistrado Sustanciador Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

² AC2748-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02729-00. Magistrado Sustanciador: Luis Alonso Rico Puerta

Adicional a lo anterior, tal como fue dispuesto por la Juez remisor, se ha dispuesto que en casos como el que convocan a esta Sala, se analice de maneras sistemática lo dispuesto en dicho canon, de allí que de acuerdo con lo estipulado en el numeral quinto de la norma antes citada, pueda optarse por elegir entre el domicilio principal de la entidad estatal y el de la sucursal a la que conciernen los asuntos vinculados al asunto del que se trata. Sobre este tópico específico la Corte ha establecido:

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional.”³

De esta manera y de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado, esta Magistratura encuentra acogida en la posición mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, determinará, de cara con lo hallado en el expediente, que este asunto corresponde para su conocimiento y consiguiente trámite, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio; por ser accionado por el Banco Agrario de Colombia S.A , entidad que goza de un factor privativo de competencia a las luces de lo estipulado en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso; y ser dicha localidad donde se encuentra ubicada la sucursal vinculada con las cuestiones que aquí se discuten, por cuanto la obligación contenida en el Pagaré No.

³ AC1316-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00766-00. Magistrado Sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

018356110000159 fue suscrita el 03 de abril de 2018 en Riosucio, misma municipalidad donde se llevaría a cabo su pago según lo allí dispuesto.

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo precedente, no cabe duda acerca de que es al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, a quien le correspondió por reparto, conocer del proceso de la referencia y le compete el conocimiento y sustanciación del libelo; en consecuencia, se ordenará la devolución del presente proceso al referido despacho judicial para que asuma su conocimiento; dicha determinación se le habrá de comunicar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se ha suscitado entre los entre los **JUZGADOS OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS;** atinente a la autoridad judicial que debe tramitar el proceso **EJECUTIVO** propuesto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra del señor **JOHAN SEBASTIÁN OSORIO TOBÓN,** en el sentido que es el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO,** el competente para conocer de tal proceso.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO** para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría del H. Tribunal Superior se comunique al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf125bc67f5deac53c54fb7b2ecf6e4d1448e55394c84be426c1579604e

0f71

Documento generado en 04/11/2020 10:45:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>